



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00132 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de 2022.

En atención a la solicitud de adición elevada por la actora, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 7 de junio de 2022, conforme lo requiere el artículo 287 del Código General del Proceso, se resuelve complementar el auto citado en el entendido que la orden de pago de las sumas de dinero allí contenidas, tienen como base para su ejecución el pagaré número 8490085169.

Por otro lado, comoquiera que el artículo 286 *ibídem* permite la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de estas, se **corrige** el numeral **1.4** del mandamiento de pago, en los términos solicitados por la apoderada del ejecutante, porque por error, se indicó que, se debía pagar los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3., desde el 28 de marzo de 2022, siendo lo correcto desde el **28 de marzo de 2021**.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con la orden de apremio emitida con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383ac3c6e428c8ad19ca3608796ceb53185e27f5bc21fa5b0a7ece4ca3168a0**

Documento generado en 29/07/2022 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00141 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por la parte actora del 19 de julio de 2022 donde solicita el retiro de la demanda con los anexos del caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 92 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado, actuación que no requiere de auto, salvo que se hubiere practicado medidas cautelares, presupuesto que no aplica al caso concreto.

Así las cosas, como quiera que mediante auto del 01 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda, el cual fue notificado en estado del día 05 del mismo mes y año, y en vista que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL promovida por CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ IBARRA y OTROS contra MARTHA LILIANA GUAÑARITA MUÑOZ y EDILIA GUAÑARITA MUÑOZ.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f9510347a90db04689f4c49628cc45e7a49347c11ebff71a3345744811995**

Documento generado en 29/07/2022 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00171 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El artículo 82 numeral 7 *ibídem*, indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*" y el presente caso por tener pretensiones de carácter patrimonial, se hace imperioso establecer tal juramento, por lo anterior, se solicita a la parte actora que realice de forma detallada y razonadamente el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual, **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**, tal como lo indica el artículo 206 de la citada norma procesal.

2.- El artículo 82 numeral 9 de la misma norma, establece que en la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho, sin embargo, el togado tan sólo hace referencia a normas procesales y sentencias judiciales, sin que indique los elementos constitutivos de la responsabilidad pregonada, por lo cual deberá aclarar tal acápite.

3.- El artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, indica que con la demanda se deberá indicar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", no obstante, en la demanda no obra la dirección física de notificación de la demandante, sírvase indicarla.

4.- El apoderado indica que su poderdante es poseedora del inmueble denominado CASA de la vereda Primavera del Municipio de Guayabetal (Cundinamarca) objeto de litigio, por lo cual deberá allegar el certificado que refleje la situación jurídica del inmueble expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Se advierte a la parte actora, que al momento de subsanar la demanda deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se reconoce al doctor MANUEL RICARDO REY VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 1.123.532.593 de Fuente de oro y T.P. No. 281.384 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e93586e4c1a2ee2a2d33b9987754c173a511574773f20c7ab3d8c6f2fada44**

Documento generado en 29/07/2022 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00172 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **NOHORA STELLA TOVAR REY** y **HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$165.477.629** por concepto de capital contenido en el pagaré número 558772012.

1.2 Por la suma de **\$16.002.267**, por concepto de intereses causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 11 de junio de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es

del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794dab50f3a60a51f74ef331ae2010f4f83aada6f69554c79903f90e63b9f409**

Documento generado en 29/07/2022 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>